

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Sucesión doble e intestada |
| Radicación | 11001311001720200046800 |
| Causantes | Alicia Gómez de Gómez y Luis Horacio Gómez Granada |

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del heredero reconocido HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ, en contra de las providencias del 15 de febrero de 2021 (archivo digital 03) y 31 de enero de 2022 (archivo digital 08), en las que se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-629599**, en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que las medidas cautelares son improcedentes, por las siguientes razones:

- El heredero HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ inició proceso de pertenencia respecto del referido inmueble, con antelación a la existencia del presente trámite, por lo que estima que no es posible imponer una cautela sobre el bien debido a dicha circunstancia.
- Según el apoderado, la medida cautelar carece de eficacia, por cuanto ha operado *“la prescripción de la acción de petición de herencia en cabeza del aquí demandante”*, por lo que el interesado no podía haber iniciado el presente proceso.
- Asimismo, aseguró que no se constituyó caución alguna previo al decreto de la cautela, en aras de garantizar el pago de daños y perjuicios causados por su práctica, y que pudieren llegar a afectar a HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ.
- Finalmente, adujo que la medida cautelar no es procedente, debido a que, según lo dispuesto en el artículo 505 del Código General del Proceso, deben excluirse de la partición aquellos bienes sobre los que se haya promovido proceso respecto de su propiedad.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se ordene el levantamiento del embargo y la suspensión del secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-629599**.

CONSIDERACIONES

El artículo 480 del Código General del Proceso, acerca de las medidas cautelares en los trámites de sucesión, establece que:

*“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión **cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil**, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales**, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

(...)

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en las providencias impugnadas se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-629599**, cuya titularidad se encuentra a nombre del causante, LUIS HORACIO GÓMEZ GRANADA, tal y como se observa en el certificado de tradición del bien.

Asimismo, se constata que el solicitante de las medidas cautelares, en su calidad de hijo, es un heredero de los causantes cuya sucesión se tramita, por lo que se enlista como uno de los interesados del artículo 1312 del Código Civil, legitimado para iniciar la sucesión y solicitar las cautelas correspondientes.

Es así como se concluye que los presupuestos exigidos por el estatuto procesal se cumplen a cabalidad, razón por la cual es completamente procedente la imposición de medidas cautelares sobre el inmueble que se constituye como parte del acervo hereditario de los causantes, objeto de partición en el presente asunto.

Ahora bien, frente a cada uno de los reparos esgrimidos por el recurrente, es procedente señalar lo siguiente:

- El hecho de que exista un proceso de pertenencia adelantado previamente por el heredero HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ no le impide a esta sede judicial decretar medidas cautelares sobre el bien.
- La petición de herencia respecto de la que refiere ha operado la prescripción, no es un tema que tenga relación alguna con el proceso que aquí se adelanta, que es la **sucesión intestada** de ALICIA GÓMEZ DE GÓMEZ y LUIS HORACIO GÓMEZ GRANADA y, en todo caso, la prescripción tampoco se encuentra relacionada con la procedencia del decreto de medidas cautelares.

- En lo que atañe a los procesos de sucesión, la ley no contempla la exigencia de caución alguna previo al decreto de las cautelas, pues este requisito es exclusivo de los procesos de naturaleza declarativa, tal como lo establece claramente el artículo 590 del Código General del Proceso.
- Finalmente, en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 505 ibídem, se le recuerda al profesional del derecho que dicha norma nada tiene que ver con el decreto de medidas cautelares, sino con la exclusión de bienes de la partición, trámite que, eventualmente, será dable adelantar, previa petición de parte y con observancia de los requisitos allí establecidos.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que las providencias a través de las cuales se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-629599** se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa previa, y frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista en su numeral 8° como susceptible de apelación la decisión que resuelve sobre una medida cautelar, por lo que es procedente conceder la impugnación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

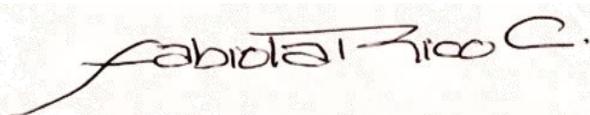
PRIMERO. NO REPONER las providencias del 15 de febrero de 2021 (archivo digital 03) y 31 de enero de 2022 (archivo digital 08), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero reconocido HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para que sea resuelta la presente impugnación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 024 de hoy, 13/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Sucesión doble e intestada |
| Radicación | 11001311001720200046800 |
| Causantes | Alicia Gómez de Gómez y Luis Horacio Gómez Granada |

Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco (folio 68, archivo digital 01), se **reconoce** el interés que le asiste para intervenir en el proceso a HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ como heredero de los causantes, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

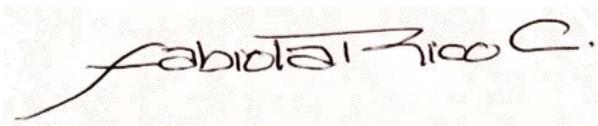
Se reconoce personería para intervenir en el proceso a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN como apoderada judicial de HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** a la referida profesional.

De otra parte, previo a resolver acerca de la solicitud de reconocimiento elevada por el apoderado judicial de SOCORRO GÓMEZ GOMEZ (archivo digital 18), se le **requiere** para que aporte registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con los causantes, toda vez que este no obra en el expediente.

Finalmente, en aras de continuar con el trámite, se **requiere** a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación de los herederos conocidos ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, LUIS HORACIO GÓMEZ GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ, tal como le fue ordenado en la providencia del 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 024 de hoy, 13/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p> |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada |
| Radicación | 11001311001720220002000 |
| Causante | Fernando Divantoque Herrera |

En aras de continuar con el trámite de la referencia, se señala el **viernes tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

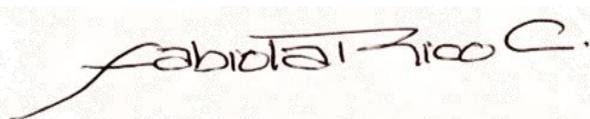
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registro civil de defunción y documento de identidad del causante** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 024 de hoy, 13/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p> |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

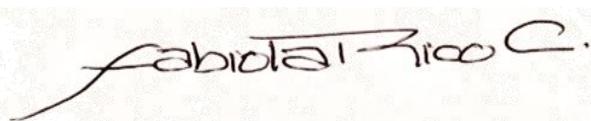
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada |
| Radicación | 11001311001720220002000 |
| Causante | Fernando Divantoque Herrera |

En atención al rescrito remitido por el apoderado judicial de LIBIA SORANY MEDINA RUANO, presunta compañera permanente del causante (archivo digital 35, cuaderno principal), se **niega por improcedente** la solicitud de suspensión del presente proceso, puesto que la normativa vigente no contempla esta figura para los procesos de sucesión; únicamente es posible la suspensión de la partición, establecida en el artículo 516 del Código General del Proceso, y el trámite de la referencia aún no se encuentra en dicha etapa procesal.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 024 de hoy, 13/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p> |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada |
| Radicación | 110013110017 20220002000 |
| Causante | Fernando Divantoque Herrera |

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTÉS y CARLOS FERNANDO DIVANTOQUE CORTÉS, en contra de la providencia del 13 de abril de 2023 (archivo digital 25), mediante la cual se negó la solicitud de designar a ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTÉS como administradora de las acciones de propiedad del causante en la sociedad COMERCIALIZADORA DIVANTOQUE S.A.S., en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que debe autorizarse la designación de la referida heredera como administradora de las acciones del causante en la COMERCIALIZADORA DIVANTOQUE S.A.S., debido a que, pese a que ella figura como representante legal de la sociedad, *“mientras no exista tal reconocimiento por parte del juez que conoce de la sucesión, las acciones carecen de representante, (así los herederos por unanimidad lo hayan designado) y por ende la sociedad no puede reunirse válidamente ni tomar las decisiones que impliquen votación o quorum”*.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se reconozca a ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTÉS como administradora de las acciones de propiedad del causante en la sociedad COMERCIALIZADORA DIVANTOQUE S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 496 del Código General del Proceso establece:

“ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este **los herederos que hayan aceptado la herencia**, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo. (...). (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en la providencia impugnada se negó la solicitud de designar a la heredera reconocida ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTÉS como administradora de las acciones de propiedad del causante en la sociedad COMERCIALIZADORA DIVANTOQUE S.A.S., en el entendido de que podía disponer y tomar decisiones en la compañía, dada su calidad de representante legal.

Sin embargo, al tratarse de bienes que pertenecían a FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA, como las acciones en dicha sociedad, no es procedente negar de plano la solicitud de designación de administradora, en aras de lograr un adecuado manejo de dicho patrimonio, pero tampoco es posible ordenar su nombramiento sin contar con la anuencia de todos los herederos reconocidos en el presente trámite quienes, por mandato expreso de la ley, ostentan la administración de todos los bienes que estuvieren en cabeza del causante.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, es posible concluir que se debe reponer y revocar la providencia del 13 de abril de 2023, para, en su lugar, poner en conocimiento de los herederos reconocidos la solicitud de designación de ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTÉS como administradora de las acciones de propiedad del causante en la sociedad COMERCIALIZADORA DIVANTOQUE S.A.S., para que emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes y, con base en ello, adoptar una decisión definitiva sobre el asunto, advirtiendo que no podrá resolverse favorablemente sin la aprobación por parte de la totalidad de los herederos reconocidos a la fecha.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

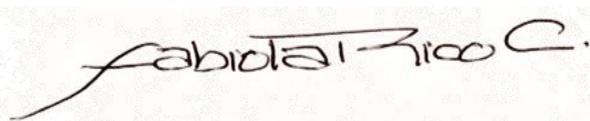
RESUELVE

PRIMERO. REPONER y revocar la providencia del 13 de abril de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de designar a ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTÉS como administradora de las acciones de propiedad del causante en la sociedad COMERCIALIZADORA DIVANTOQUE S.A.S., por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **pone en conocimiento** de todos los herederos reconocidos la solicitud de designación de ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTÉS como administradora de dichas acciones, para que emitan los pronunciamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 024 de hoy, 13/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

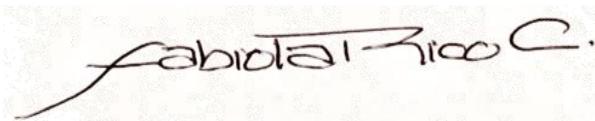
| | |
|------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada |
| Radicación | 11001311001720220002000 |
| Causante | Fernando Divantoque Herrera |

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que en escrito remitido por quien fuera la apoderada judicial de LIBIA SORANY MEDINA RUANO (representante legal de la heredera reconocida S.S.D.M.), solicita se adelante trámite para establecer el valor de sus honorarios, en atención a la revocatoria del poder que le había sido conferido.

Por lo anterior, se ordena correr traslado de dicha petición por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 024 de hoy, 13/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p> |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

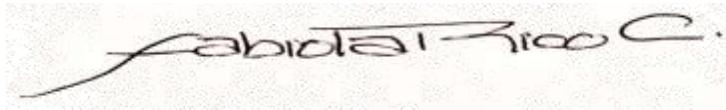
| | |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Medida de protección (apelación) |
| Accionante | Stephanie Andrea Cañon Cifuentes |
| Accionado | Hernán Alejandro Sandoval Ballen |
| Radicación | 110013110017 2022089500 |

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Teniendo en cuenta que no ha sido posible obtener el audio requerido a la Comisaría de Familia Kennedy 3 de Marsella de esta ciudad, en el cual obra el recurso de apelación y del cual se hace alusión en el numeral cuarto de la citada providencia de fecha 21 de junio de 2022, (fl.329 del numeral 002 del expediente virtual), se ordena a la Comisaria de Familia, realizar la reconstrucción de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 024 de hoy, 13/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio de matrimonio civil |
| Radicación | 11001311001720230038800 |
| Demandante | Julie Paulina Báez Gómez |
| Demandado | Cristian Edgardo Pinzón Correa |

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante en contra del ordinal quinto de la providencia del 06 de octubre de 2023 (archivo digital 11), en el que se negó la solicitud de fijar alimentos provisionales en favor de JULIE PAULINA BÁEZ GÓMEZ, en el trámite de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que se cumplen los requisitos establecidos por la ley para que se fijen alimentos provisionales en favor de la demandante, toda vez que se aportó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, así como una relación de gastos mensuales de JULIE PAULINA BÁEZ GÓMEZ; adicionalmente, solicita que se tenga en cuenta la situación de vulnerabilidad manifiesta de su representada, ya que es madre cabeza de hogar y no cuenta con un ingreso que le permita solventar sus gastos, debido a que se ha dedicado a las labores domésticas y al cuidado de su hija.

Por lo anterior, solicita que se reponga el ordinal quinto de la decisión impugnada y en su lugar se fije una cuota provisional de alimentos en favor de JULIE PAULINA BÁEZ GÓMEZ, y a cargo de CRISTIAN EDGARDO PINZÓN CORREA.

CONSIDERACIONES

El artículo 390 del Código General del Proceso, acerca de los alimentos para mayores de edad, establece:

“(…)

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

(…)

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.”.

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el apoderado judicial de JULIE PAULINA BÁEZ GÓMEZ aportó, con la subsanación de la demanda, una relación de gastos mensuales de la demandante, aunado a una certificación expedida por el grupo de talento humano de la POLOCÍA NACIONAL, en la que se indica que CRISTIAN EDGARDO PINZÓN CORREA se encuentra vinculado a dicha institución en servicio activo, en el grado de mayor, cumpliéndose así los requisitos exigidos por el citado artículo 390 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, resulta imperativo tener en cuenta la situación de vulnerabilidad económica que ostenta la demandante en la actualidad, puesto que se ha dedicado a las labores domésticas y al cuidado de su hija de nueve años, sin percibir ingreso alguno por su trabajo; al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que es necesario que los operadores judiciales *“apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad”*¹.

Por lo tanto, y sin ser necesarias más consideraciones, el despacho concluye que es procedente reponer y revocar el ordinal quinto de la providencia impugnada, para en su lugar fijar alimentos provisionales en favor de JULIE PAULINA BÁEZ GÓMEZ y a cargo de CRISTIAN EDGARDO PINZÓN CORREA, en valor equivalente al 20% de sus ingresos mensuales, en tanto que se surte el trámite del proceso de divorcio, y en aras de garantizar el mínimo vital de la aquí demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER y revocar el ordinal quinto de la providencia del 06 de octubre de 2023, en la que se negó la solicitud de fijar alimentos provisionales en favor de la demandante, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

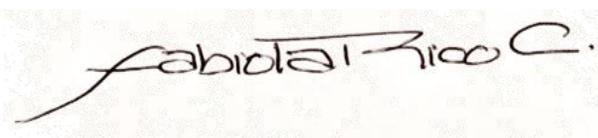
¹ Ver sentencia T-338 de 2018.

SEGUNDO. FIJAR **alimentos provisionales** en favor de JULIE PAULINA BÁEZ GÓMEZ y a cargo de CRISTIAN EDGARDO PINZÓN CORREA, en suma equivalente al **20% del salario y demás prestaciones** que este último devengue como funcionario activo de la POLICÍA NACIONAL, el cual deberá ser **descontado por el pagador** y consignado dentro de los **cinco (05) primeros** días de cada mes, a partir de febrero de 2024, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario (**110012033017**), a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

TERCERO. Por secretaría OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, así como a lo dispuesto en el ordinal tercero de la decisión del 06 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 024 de hoy, 13/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Medida de Protección |
| Radicado | 110013110017 20240003700 M.P. No. 937 – 2023 R.U.G. 1093 - 2023 |
| Incidentante | Maria Antonia Navarro Davila |
| Incidentado | Angel Eduardo Ospina Romero |

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por el accionado a Ángel Eduardo Ospina Romero, en contra de la decisión proferida el 15 de diciembre de 2023, por la Comisaría 11º de Familia, localidad de Suba II de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número No. 937 – 2023 R.U.G. 1093 - 2023.

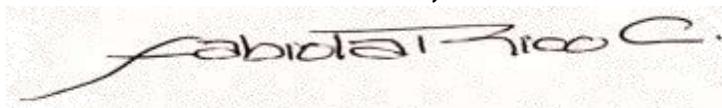
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 024 de hoy, 13/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO